

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SILVA BELTRÁN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2018-00539-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 64

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

AUTO No. 61

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 18 de julio del 2022 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de dicho despacho, y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de

COLFONDOS es la suma de \$4.200.000 en primera instancia; a las que se suma el guarismo de \$438.000 causadas en segunda, para un total de \$4.638.000.

Por lo anterior, la apoderada judicial de COLFONDOS, recurrió la providencia y señaló que la suma fijada sobrepasó el límite máximo establecidos en los Acuerdos 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA16 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

También argumentó que, teniendo en cuenta la naturaleza, duración y número de audiencias del proceso la suma de las costas debió ser inferior a la fijada en la audiencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLFONDOS

La apoderada judicial de COLFONDOS reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden, por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están

las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos de menor cuantía serían entre “4 % y 10%” en primera instancia y entre “3 % y 7.5 %” para la segunda instancia; además, para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

De acuerdo a los anteriores parámetros y de cara a este proceso que versó sobre la pretensión de una pensión de sobrevivientes que resultó satisfactoria, para la medición de la complejidad o no del proceso, basta con indicar que de por sí la naturaleza misma de los procesos judiciales implica inversión de tiempo en realización de

demanda, asistencia a audiencias, presentación de alegatos, que denota una natural complejidad, aunado a que en el presente trámite por actuaciones procesales desplegadas por el hoy recurrente, el proceso surtió actuaciones en segunda instancia que terminaron en confirmar la sentencia condenatoria recurrida, y posterior a ello, se continuó con el recurso extraordinario de casación que por no haber sido sustentado por COLFONDOS fue declarado desierto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De ahí que, por la pretensión, la naturaleza del derecho en contienda, las etapas procesales surtidas en el proceso el mismo implicó complejidad.

En cuanto al tiempo que lleva el proceso en curso, se tiene que a la fecha de proferir el presente auto han transcurrido 4 años 6 meses y 14 días, desde el 15 de agosto de 2018 que se presentó la demanda, el 30 de enero de 2020 que se profirió la sentencia de primera instancia, el 18 de diciembre de ese mismo año se dictó la sentencia en esta instancia, la sentencia fue recurrida en casación por las demandadas y regresó de la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2022 por considerar desierto el recurso presentado por COLFONDOS. De tal suerte que, tratándose de un proceso que resuelve el derecho a una pensión de sobrevivientes se considera que ha devenido en actuaciones que se han prolongado de manera suficiente en el tiempo.

De tal suerte que, si se tiene en cuenta lo anterior y que el juez fijó las costas en primera instancia en la suma equivalente a \$4.200.000 a cargo de COLFONDOS y la condena hasta la fecha de la sentencia en esa instancia, ascendían a \$53.195.006 sin contar con los intereses moratorios a los que también fue condenado, por lo cual, el valor de las costas equivale a 7.8% del valor de la condena a COLFONDOS, guarismo que la Sala considera que se ajusta a al parámetro establecidos en el Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de

agosto 5 de 2016, que va entre 4% y 10% y por las características, tiempo y realidad en que se ha tramitado al proceso las amerita.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala confirma el Auto del 18 de julio del 2022, en el que se aprobó la liquidación de costas en primera instancia en contra de COLFONDOS en la suma de \$4.638.000, que incluyen las costas fijadas por el Tribunal. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS y a favor de MARÍA EUGENIA SILVA BELTÁN en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, por no haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

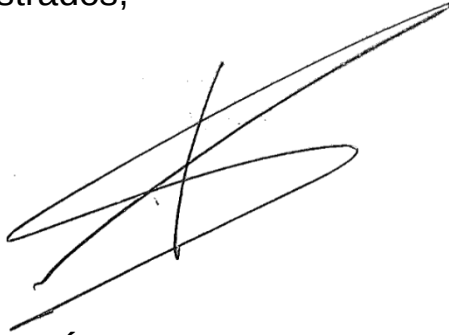
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No 18 de julio del 2022, proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS y a favor de MARÍA EUGENIA SILVA BELTÁN en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, por no haber prosperado el recurso.

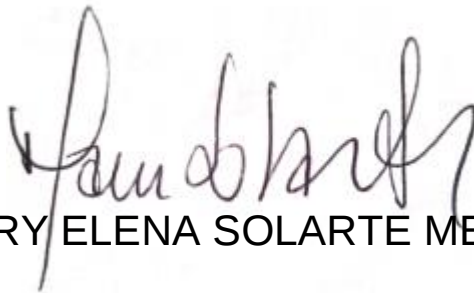
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO